

ARTE Y DERECHO: “NON! CECI N’EST-CE PAS UN CHAGALL!”

Ante una obra de arte falsa, ¿procede su destrucción?

En 2020, cuando Stephanie Clegg decidió dejar su piso en Nueva York y mudarse a un departamento más pequeño debió desprenderse de algunas de sus obras de arte.

Entre ellas, la acuarela *Le couple au bouquet de fleurs* (“Pareja con ramo de flores”), de Marc Chagall (1887-1985), que Anne había comprado en 1994 en una subasta de Sotheby’s y por la que había pagado 90.000 dólares.

El catálogo de la subasta identificaba la obra como “acuarela sobre papel titulada *Le couple au bouquet de fleurs*, firmada ‘M. Chagall’, de alrededor de 1950”. Sus dueños anteriores habían sido L. Praeger y la Galerie Pétridès, de París; un coleccionista particular y luego la galería Achim Moeller Fine Art Limited en Nueva York.

Anne estaba segura de que su acuarela se vendería bien: en 2008, al renovar el seguro que amparaba su colección, había sido tasada por Sotheby’s en 100.000 dólares.

Consultó con esa casa de subastas (la misma donde la había comprado) y le informaron que, para mejorar aun más el precio, le convalidaría agregar a la documentación respectiva un certificado de autenticidad de la

“Association pour la défense et la promotion de l’œuvre de Marc Chagall”, con sede en París. “Una mera formalidad”, le dijeron.

Anne no lo pensó dos veces y envió la obra a Francia.

Pero la acuarela fue declarada falsa.

Según los peritos de la Asociación (entre los que se encuentra Meret Meyer, nieta de Chagall), si bien la obra incluía elementos iconográficos propios de la obra del artista (un ramo de flores, una pareja de amantes, los perfiles de un caballo y un gallo, la silueta de una aldea y una luna en cuarto creciente), *no había sido creada por Chagall.*

Según el Código de la Propiedad Intelectual francés, al identificarse una obra como falsa debe ser destruida.

Clegg reclamó a Sotheby’s, pero ésta dijo que su pedido era infundado. Más aun: la garantía de autenticidad emitida por la casa de subastas indicaba que su validez se extendía sólo por cinco años desde la fecha de compra (uno más que el plazo de prescripción de cuatro años que la legislación estadouni-

dense otorga al comprador en una compraventa mercantil)¹.

A Clegg sólo se le ofreció un descuento de 18.500 dólares sobre las comisiones de futuras compras, algo que fue comentado como una oferta “al estilo American Airlines”².

El caso fue reportado por primera vez por *The New York Times* hace menos de un mes³; a partir de allí saltó a otros medios y se reprodujo en varios diarios y portales de noticias⁴. La cuestión permanece abierta.

Lo ocurrido fue comentado en un blog de profesores estadounidenses de derecho como un ejemplo de las curiosas leyes que es capaz de dar a luz nuestro sistema jurídico continental. Alguno sugirió que la señora Clegg debía hacer primero un NFT con la imagen de la acuarela, permitir luego que el original sea destruido y vender después la obra de arte digital. También se dijo que, desde el momento que el comité de expertos se ofreció a destruir gratuitamente los bienes de propiedad de la señora Clegg, se le podrían entregar computadoras e impresoras obsoletas para que las destruya también...⁵

En realidad este último comentario peca de un cierto desconocimiento de las leyes (¿o

¹ § 2-725, Statute of Limitations in Contracts for Sale, Uniform Commercial Code; véase <https://www.law.cornell.edu/ucc/2/2-725>

² Telman, Jeremy, “About that Chagall Most Recently Appraised at \$100,000...”, *ContractsProfBlog*, 7 julio 2022.

³ Véase Moynihan, Colin, “Her Chagall is headed for the Trash. How’s that for *Caveat Emptor*?”, *The New York Times*, 6 julio 2022;

⁴ Entre otros, Catalano, Liz, “A fake Chagall painting? Authenticity and Attribution in the Art World”, *Auction Daily*, 22 julio 2022, en <https://auctiondaily.com/news/a-fake-chagall-painting-attribution-and-authenticity-in-the-auction-world/>

⁵ Telman, Jeremy, Oklahoma City University School of Law, *ContractsProfBlog*, 7 julio 2022

será parroquialismo?): la destrucción de falsificaciones está autorizada por las leyes de marcas de varios países, como la Argentina.

El caso del Chagall de la señora Clegg no es el primero que pone sobre el tapete la ardua cuestión de los comités de certificación de autenticidad de obras de arte y el peso determinante de sus dictámenes, generalmente irrevocables y a veces equivocados.

Hay quien ha dicho que aun cuando uno tuviera una fotografía del artista trabajando en la obra en cuestión, o una declaración suya por escrito indicando que es su verdadero y único autor, si el respectivo comité la declara falsa, el mercado considerará que ese dictamen es definitivo⁶.

También es cierto que los errores de dichos comités han llevado a varios de ellos a cerrar sus puertas ante las graves contingencias judiciales que sufrieron a lo largo de los años. Eso ocurrió en los Estados Unidos con las fundaciones que certificaban obras de Jean-Michel Basquiat, Jackson Pollock y Andy Warhol.

El presidente de esta última dijo al autor de estas líneas que dedicaba más fondos al pago de abogados a raíz de pleitos basados en errores de certificación que en becas para artistas jóvenes.

La cuestión también pone en debate la capacidad de las casas de subastas para determinar y certificar la autenticidad de las obras que se venden por su intermedio (y las responsabilidades consiguientes).

De allí, entre otras consecuencias, las dificultades prácticas que plantea, por ejemplo, la aplicación de la ley argentina sobre compraventa de bienes culturales de 2019: ¿cómo reconocen los anticuarios o galeristas

⁶ Moynihan, loc. cit.

la autenticidad de lo que ofrecen en venta? ¿Si hasta los grandes museos se han visto obligados a modificar la atribución de autoría de algunas obras en sus colecciones! ¿Acaso no pasó *Salvator Mundi* de ser una obra atribuida a un desconocido pintor renacentista a un Da Vinci original y convertirse en la obra de arte más cara de la historia?

La venta de obras de arte por Internet no ha hecho más que complicar la situación. Y no digamos nada de la aparición de medios técnicos que permiten la reproducción de obras de arte con prodigiosa exactitud.

El caso de Stéphanie Clegg, su ¿falso? Chagall y la pretensión del Comité de Certificación de las obras de ese pintor de destruir la acuarela en cuestión han reavivado el debate acerca de la legitimidad de semejante actitud.

No hace mucho tiempo la justicia francesa (a través de la Corte de Casación, su más alto tribunal) tuvo ocasión de expedirse sobre el asunto⁷.

¿Qué ocurrió? En mayo de 2012, el propietario de una obra llamada *Femme nue à l'éventail* pidió a la “Association pour la défense et la promotion de l'œuvre de Marc Chagall” que certificara la autenticidad de la pintura.

La entidad declaró que la obra era falsa y, de acuerdo con las normas francesas sobre pro-

7 Corte de Casación, Primera Cámara Civil, sentencia 726 FS-B del 24 noviembre 2021; CIV.1, MY1, recurso 19-19.942; ECLI:FR:CCASS:2021:C100726. Véase

<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000044384605/>

piedad intelectual, obtuvo una orden judicial del Tribunal de Primera Instancia de París para destruirla. El dueño de la obra apeló y en segunda instancia, el 15 de febrero de 2019, la Cámara opinó que la destrucción de la obra “constituiría una sanción desproporcionada”.

En cambio, ordenó que se colocara sobre la obra, “de manera visible al ojo desnudo y de manera indeleble”, la leyenda “Reproducción”.

Tanto los derechohabientes de Chagall⁸ como la Asociación apelaron ante la Corte de Casación. En su opinión, la sentencia anterior equiparó a los titulares de derechos lícitos sobre la obra de Chagall con los derechos ilícitos del propietario del cuadro falso: el balance debería ser establecido entre titulares de derechos igualmente lícitos. Citaron en su apoyo la doctrina de la proporcionalidad de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, que sólo se aplica “en caso de conflictos entre dos derechos protegidos y no entre un derecho lícito de propiedad y un derecho ilícito sobre una obra de arte falsa”.

Dijeron también que la sentencia no fue justa, puesto que no favoreció a quien tenía un interés legítimo (como es el de proteger las obras de arte auténticas) sino a quien era propietario de un bien ilícito.

Argumentaron además que toda falsificación debe ser sancionada. Por eso, objetaron que la Cámara de Apelaciones hubiera ordenado la devolución de la obra (falsa) a su propietario luego de fijar en el dorso el rótulo “Reproducción”, puesto que ello no constituía, en los hechos, una sanción, ya que jamás permitiría saber si esa copia fue hecha con o sin el permiso de los derechohabientes de Chagall.

⁸ Término técnico que designa a quienes son titulares de los derechos intelectuales sobre la obra de un artista, escritor, etc.

Pero la Corte de Casación (luego de una audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021) no les dio la razón: entendió que no había confusión posible entre una creación intelectual y el soporte físico (como la tela o la cartulina) de una obra falsa. El hecho de que exista una falsificación no implica que no haya un derecho de propiedad legítimo sobre el soporte físico de esa obra falsificada. Más aún: *se puede ser propietario en buena fe de una obra falsificada*.

La Corte de Casación se negó a revisar la supuesta sanción, ya que ella surgía de las facultades soberanas de la Cámara de Apelaciones de establecer el modo de reparar supuestos perjuicios, una cuestión sobre la que aquella no puede influir. En otras palabras, si los jueces anteriores consideraron que la aplicación de la palabra “Reproducción” de modo visible en el dorso de la obra era suficiente para garantizar la exclusión de la pintura en cuestión de los circuitos comerciales, eso era irrevisable.

La Corte también rechazó (y en ocasiones, con dureza) otros argumentos contra la sentencia de la Cámara sobre la base de que algunas cuestiones no le habían sido sometidas

a esta última. (Llegó a decir que el recurso de apelación introducía cuestiones nuevas, de hecho y de derecho, que eran improcedentes).

Por consiguiente, confirmó la decisión anterior: *el falso Chagall no debía ser destruido*.

Además impuso las costas a los apelantes.

En nuestra opinión, la sentencia estableció un equilibrio razonable entre los derechos de quienes defienden la autenticidad de las obras de Chagall (o, mejor dicho, *la autenticidad de las obras de Chagall que ellos determinan, por sí y ante sí, que son auténticas*) y el derecho de propiedad de quien ha adquirido de manera legítima un cierto bien mueble.

La Corte de Casación no entró (ni le fue propuesta) la cuestión relativa a la naturaleza del derecho (¿o la pretensión?) de ciertas asociaciones o fundaciones a pronunciar la última palabra en materia de autenticidad de obras de arte.

Agrega el Filosofito, que nos lee en borrador: “Muchas veces, sus dictámenes son como la pena de muerte. Irreversibles”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**